

CG364/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE LOS CC. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVO Y ABRAHAM LÓPEZ DELGADO, ENTONCES VOCAL EJECUTIVO, VOCAL SECRETARIO Y AUXILIAR JURÍDICO, TODOS DE LA 40 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/008/2010.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CGE/SAJ-R/1443/2009, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual, los CC. Daniel Espinosa Velázquez, Juan José Rétiz León y Guillermo Isidro Hernández Carriche, el primero, en ese entonces en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito Electoral del Estado de México con cabecera en San Miguel Zinacantepec, el segundo y el tercero, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional en la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, denuncian presuntas irregularidades en contra de los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, en ese entonces, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México y Auxiliar Jurídico, respectivamente; mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO: Que con fecha quince de mayo de dos mil nueve, siendo las veinte horas, se presento el notificador, del cual desconozco su nombre, toda vez que únicamente aparece la rubrica del mismo en todas las notificaciones personales, se constituyo en el domicilio ubicado en (...), para dejar una notificación a mi nombre, DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, del acto consistente en el escrito inicial de denuncia por el que se me imputa la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, pero al no encontrarme el notificador procedió a citarme tal cual lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que lo esperara en el domicilio anteriormente citado el día dieciséis de mayo de dos mil nueve, firmado por el VOCAL EJECUTIVO DE LA 40 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ y una firma en la parte posterior que presuntamente es de el notificador.

SEGUNDO: Que con fecha dieciséis de mayo del año en curso a las veinte horas, espere en el domicilio citado en el punto primero, llegando el notificador, el cual me entrego copia simple de escrito inicial del recurso interpuesto en mi contra y un oficio con el número JLEEM/40JDE/VE/574/09 estando presentes DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, JUAN JOSÉ RÉTIZ LEÓN Y GUILLERMO ISIDRO HERNÁNDEZ CARRICHE, mismo oficio que no contiene firma alguna.

TERCERO: el notificador, nunca acredito su personalidad en ningún acto, dejándonos en la incertidumbre toda vez que desconocemos si esta persona esta acreditada para hacer estas notificaciones.

CUARTO: Después de haberle dado lectura a dicho escrito inicial, nos percatamos, DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, JUAN JOSÉ RÉTIZ LEÓN Y GUILLERMO ISIDRO HERNÁNDEZ CARRICHE que de igual forma la queja iba dirigida a nuestro partido político, Acción Nacional, por lo que nos dimos a la tarea de acudir inmediatamente a las oficinas del Comité Directivo Municipal, que están ubicadas en AVENIDO (SIC) PROLONGACIÓN IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, NÚMERO 300, ESQUINA HERMENEGILDO GALEANA, NÚMERO 101, BARRIO DE SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, sin embargo no encontramos ningún citatorio de notificación personal, ni ningún otro tipo de instrumento por el cual se nos notifique de la queja en contra del Partido Acción Nacional.

QUINTO: Derivado del cuarto agravio, JUAN JOSÉ RÉTIZ LEÓN Y GUILLERMO ISIDRO HERNÁNDEZ CARRICHE, nos dimos a la tarea los días dieciséis y diecisiete de mayo del dos mil nueve, en diversas horas, de estar pendientes de cualquier notificación en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, ubicadas en AVENIDO (SIC) PROLONGACIÓN IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, NÚMERO 300, ESQUINA HERMENEGILDO GALEANA, NÚMERO 100, BARRIO SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, y de los estrados del 40 Consejo Distrital que se encuentra en calle BENITO JUÁREZ NÚMERO 482, BARRIO LA VERACRUZ, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, sin embargo no recibimos la debida notificación personal ni por estrados del procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional, violando así lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

Procedimientos Electorales y el artículo 9 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su última línea, dejando al Partido Acción Nacional en completo estado de indefensión.

SEXO: Al analizar el acta circunstanciada número 21/CIRC/05-2009, no cumple con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sobre la forma en la que se deberá de realizar la investigación, que esta deberá de ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, ya que el Partido Revolucionario Institucional acusa a DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ de tener abundante propaganda sobre las calles y avenidas 16 de septiembre, Independencia, José María Morelos y Pavón, Benito Juárez y en toda la cabecera de San Miguel Zinacantepec, sin embargo el C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, no cumple con ninguna de las formalidades exigidas en el artículo anteriormente citado, ya que como claramente se puede leer en el acta en mención, el Vocal Presidente (SIC) se limita a mencionar las siguientes frases en tanto a cuantía de propaganda se refiere "en primer término, siendo las doce hora (SIC) con cincuenta minutos me constituí en forma debida y legal en los domicilio siguientes de Zinacantepec: Sobre calle Benito Juárez, Barrio de San Miguel, donde se ubican diversos gallardetes colocados en postes de madera....." "Posteriormente acudir a la calle Miguel Hidalgo, esquina Avenida 16 de Septiembre, Barrio el Calvario, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, donde se observan otros dos gallardetes fijados en postes de luz con la leyenda citada renglones arriba." "Acto continuo, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos y sobre la Avenida 16 de Septiembre verifique la colocación de más propaganda electoral....." "Posteriormente me traslade a la calle Independencia, Barrio Santa María, a las trece horas con cinco minutos, en donde se pudo constatar que de igual forma, el Candidato en mención, Daniel Espinoza (SIC), ha colocado diversa propaganda electoral....." "Finalmente recorrí la calle Morelos a las trece horas con veinte minutos, donde pude verificar que se localizaban gallardetes cerca de la Avenida 16 de Septiembre". El C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, omite certificar que en toda la cabecera de San Miguel Zinacantepec no exista más propaganda electoral, además no hace la cuantificación precisa sobre el número de gallardetes que se encuentran ubicados donde señala el denunciante, únicamente en la segunda placa fotográfica se hace la mención que hay dos gallardetes, haciendo caso omiso a la exhaustividad de la investigación, por lo tanto esta carece de seriedad, ni es congruente y eficaz, a todas luces se percibe que el actuar del C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ fue incompleto.

SÉPTIMO: Atendiendo al llamamiento de la autoridad electoral, el día dieciocho de mayo de dos mil nueve a las diez horas, acudimos DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ Y GUILLERMO ISIDRO HERNÁNDEZ CARRICHE, este ultimo en calidad de mi representante, tal como lo establece el artículo 369 incís d), no como representante del Partido Acción Nacional, para darle desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y únicamente hizo uso de la voz DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, para defenderse de los hechos imputados LO QUE DEJA VER A TODAS LUCES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUNCA FUE TOMADO EN CUENTA NI EN NOTIFICACIÓN, NI EN GARANTÍA DE AUDIENCIA.

OCTAVO: En la audiencia del día dieciocho de mayo del dos mil nueve a las diez horas, al momento de hacer uso de la voz para ofrecer sus pruebas DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, con la finalidad de tener mayor certeza de cuantos gallardetes hay en toda la cabecera municipal, toda vez que el acta circunstanciada número 21/CIRC/05-2009 solicito al C. VOCAL SECRETARIO RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVO, se realizara una inspección ocular, misma que se ofreció como prueba, sin embargo esta no fue realizada ni mucho menos valorada por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

NOVENO: De la imputación que se le hace al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en virtud que incumple con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde nuestra propaganda electoral, no especifica los siguientes requisitos: 1. La expresión del candidato al cargo por el cual se postula, no fue debidamente resuelta, como se percibe en la resolución del expediente número SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.

DÉCIMO: Que derivado de dicha audiencia, se emite resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil nueve, donde en el resolutivo segundo se impone al C. DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, una multa de 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$16,440.00 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MN), mismos que se me indico fueran realizados a través de cheque de caja a nombre del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 355, párrafo 7, sin embargo este contempla que se debe realizar el pago, más no la forma en la que se deberá de realizar, por lo tanto de forma arbitraria se nos obligo a realizarlo de esta forma, con cheque de caja, no dándonos opciones para realizar el pago, mismas que fueron consultadas al C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ con oficio el día 26 de mayo del año en curso, por conducto de JUAN JOSÉ RÉTIZ LEÓN, Nos encontramos ante diversas dificultades para pagar la multa, ya que las múltiples instituciones bancarias a las que acudimos nos solicitaban tener una cuenta de cheques activa, misma que DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ no cuenta con ella, por lo tanto, como ya lo había expresado con anterioridad le solicite al C. SALOMÓN MATÍNEZ ÁLVAREZ, a través de JUAN JOSÉ RÉTIZ LEÓN se me dijera un modo alternativo al pago, sin embargo ante la lentitud de este tuve que abrir una cuenta de cheques en el banco BBVA BANCOMER para poder realizar el mismo bajo protesta toda vez que la autoridad emite un apercibimiento el día veintitrés de mayo del año en curso a nombre de DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, pudiendo por fin realizar el pago el día veintisiete de mayo, mismo día que me fue contestado el oficio presentado ante el C. SALOMÓN MATÍNEZ ÁLVAREZ, después de haberle presentado original y copia para su cotejo del cheque de caja.

DÉCIMO PRIMERO: En relación al agravio señalado como QUINTO, nos percatamos que dentro del expediente si existe una notificación para el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a nombre de GUILLERMO ISIDRO HERNÁNDEZ CARRICHE, señalándolo como REPRESENTANTE PROPIETARIO, sin embargo, este es SUPLENTE, no PROPIETARIO, y dentro de las actuaciones se percibe que fue insertada de forma dolosa y a (SIC) que dicha no cuenta con número de oficio, no así como la que se le hace llegar a DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, la cual tiene como número de oficio el número JLEEM/40/JDE/VE/574/09, de igual forma la notificación que se le hace llegar al REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, al cual se le gira oficio número JLEEM/40/JDE/575/2009, por lo tanto queda plenamente demostrado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL nunca fue notificado y por lo tanto quedo en estado de indefensión ante la autoridad al momento de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, para imponer dicha sanción señalada en el agravio señalado como DÉCIMO, la autoridad tuvo que haber contemplado lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, faltando así una vez más a los principios que rigen al IFE los cuales son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. No se analizo a fondo el asunto, toda vez que la conducta no se califica, puesto que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

- a) *No puede calificarse la gravedad de la responsabilidad.*
- b) *DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ y mucho menos el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL infringen la ley electoral, ya que como fue manifestado en el momento procesal oportuno, fueron los brigadistas los que colocaron la propaganda electoral, no DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*
- c) *No se estudia la condición socioeconómica del supuesto infractor, ya que en ninguna actuación se presenta dicho documento, así mismo jamás se realizan las diligencias necesarias para poder tener un estudio objetivo y certero sobre la situación económica de DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, es decir no existe un estudio socio económico, únicamente se impone la multa de forma arbitraria por parte del C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ*
- d) *No se evalúan las condiciones externas ni los medios de ejecución.*
- e) *Nunca se ha violentado y reincidido la Norma Electoral, por parte de DANIEL ESPINOSA VELÁZQUEZ, ni el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*
- f) *No aplica.*
- g) *El grado de intencionalidad o negligencia nunca existió.*
- h) *No valoran agravantes ni atenuantes; luego entonces como se califica el grado de la responsabilidad que nos es imputada.*
- i) *Los precedentes no fundamentan ni motivan dicha resolución; principio general del derecho.*

Por lo anteriormente expuesto, se percibe a todas luces que los CC. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVO Y EL NOTIFICADOR violan el artículo 8 constitucional; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; los artículos 105 y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convirtiéndose así en faltas graves y reiteradas a la constitución y a las demás leyes invocadas.

SANCIÓN

Se desprende de los agravios narrados con antelación que los infractores se adecuan a las sanciones establecidas en los artículos 384, 385 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención al bien jurídico tutelado por la norma legal que ha quedado precisada y que el efecto producido por la trasgresión el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño se constituye en una falta grave, por lo antes narrado y expuesto solicito que se les imponga como sanción la destitución a los CC. CC. (sic) SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 40 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL (SIC) EN EL ESTADO DE MÉXICO CON CABECERA EN SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVO VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 40 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO CON CABECERA EN SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CONTRA EL NOTIFICADOR, ya que si bien es cierto dicho numeral señala que por orden se impondrá primero un apercibimiento, lo cierto es, por que la gravedad del hecho que se les imputa a los denunciados, esto es que han sido reiteradas las faltas que han cometido poniendo en peligro el Proceso Electoral ante la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones y labores que han realizado.

(...)"

Los denunciantes aportaron como pruebas para acreditar su dicho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

"1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Que usted se sirva a desprender a favor de los quejosos en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar.

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Que consta en el expediente número SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, que obra en manos del C. SALOMÓN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en el ESTADO DE MÉXICO y aquellas que se deriven a mi favor a igual de la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito."

II.- Por oficio número CGE/SAJ-R/1443/2009, el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, remitió a la Dirección Jurídica el escrito de queja en cita, por cuestiones de competencia, manifestando al respecto que la denuncia no se refiere a conductas irregulares de índole administrativa que violenten alguno de los supuestos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que hace alusión a conductas que de acreditarse, vulnerarían disposiciones en materia electoral, aunado al hecho de que de dichas conductas denunciadas pudieran transgredir los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que se determina la improcedencia por incompetencia de ese órgano de control, fiscalización y vigilancia.

III.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y los CC. Ricardo Gutiérrez Monsalvo, Vocal Secretario, y notificador de la misma unidad administrativa.

IV.- Mediante oficio número CGE/SAJ-R/1656/2009, el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito de desistimiento citado en el párrafo anterior a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el oficio número CGE/SAJ-R/1443/2009, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de Instituto Electoral, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por los CC. Daniel Espinosa Velázquez, Juan José Rétiz León y Guillermo Isidro Hernández Carriche, el primero en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito Electoral del estado de México con cabecera en San Miguel Zinacantepec, el segundo Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, así como con el escrito signado por los citados quejosos, en virtud del cual manifiestan su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de las personas antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/008/2010, y SEGUNDO.- En virtud que del análisis realizado a las constancias remitidas por la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, se desprende que los hechos que nos ocupan no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de la denuncia interpuesta en contra del C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y el C. Ricardo Gutiérrez Monsalvo, Vocal Secretario y el notificador de la misma Unidad Administrativa, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine tener por no presentada la queja de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.”

VI. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo que medularmente contiene lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Se ordena regularizar el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, toda vez que en el presente asunto existe una pluralidad de quejosos, y sólo uno de ellos manifestó su intención de desistirse del presente asunto, en esas condiciones y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, aunado al hecho de que los impetrantes en su escrito inicial de queja hicieron mención que los hechos denunciados derivaban del diverso identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, mismo que se encuentra en las oficinas de la Junta Distrital 40 de este Instituto en el Estado de México; en tales condiciones, solicítese a dicha autoridad remita a la brevedad copia certificada del expediente ya referido; 2) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Asimismo en fecha primero de junio de dos mil once se ordenó fijar la cédula de notificación en los estrados de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1421/2011, dirigido al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

Juvenal Bacho Liborio Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

VIII. El ocho de junio de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número 40JDE/VE/175/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió copia certificada del expediente identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

IX. Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital de este en el Estado de México, dando contestación en tiempo y forma el requerimiento que le fue solicitado; 3) Toda vez que los quejosos en su escrito de queja refieren la informalidad de la notificación que les fue realizada por un servidor público de quien no refieren nombre ya que en la cédula sólo aparece la rúbrica, y que se realizó el quince de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le notificó el escrito inicial de denuncia por el que se le imputó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo anterior, y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, **requiérasele al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 40 en este Instituto en el Estado de México, remita a la brevedad el nombre de la persona quien realizó dicha notificación;** 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Asimismo el día veintidós de julio de dos mil once se ordenó fijar en los estrados de este Instituto, cédula de notificación, de acuerdo en lo ordenado anteriormente.

X. El veintinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 40JDE/VE/334/2011, signado por el C. Juvenal Bacho Liborio, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XI. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital de este en el Estado de México, dando contestación en tiempo y forma el requerimiento que le fue solicitado; 3) Toda vez que los quejosos en su escrito de denuncia refieren diversas violaciones a la materia electoral, una de ellas es la supuesta informalidad de las notificaciones que les fueron realizadas por el servidor público quien responde al nombre de Abraham López Delgado; así como de las diversas irregularidades que a dicho del quejoso los CC. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 40 en el estado de México y Ricardo Gutiérrez Monsalvo, Vocal Secretario de dicho Consejo, realizaron diversas inconsistencias dentro del procedimiento identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009; por lo anterior se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a los CC. Salomón Martínez Álvarez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 40 en el estado de México, a Ricardo Gutiérrez Monsalvo, entonces Vocal Secretario y Abraham López Delgado quien se desempeñó como Auxiliar Jurídico, ambos de dicha Junta Distrital, por las diversas irregularidades realizadas dentro del expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009 y con ello podría contravenir la materia electoral, corriéndoles traslado con copias de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), contesten por escrito lo que a su derecho convengan y aporten las pruebas que consideren pertinentes; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-- (...)”.*

Asimismo el día veintidós de septiembre de dos mil once se ordenó fijar en los estrados de este Instituto, cédula de notificación, de conformidad con lo ordenado en dicho acuerdo.

XII. El cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/2809/11, signado por el Maestro Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario y encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual dio cumplimiento al diverso DJ/1322/2011, en el cual se le solicitó realizara la notificación de los oficios SCG/2644/2011, SCG/2645/2011 y SCG/2646/2011, de los cuales también remite su respectivo acuse y cédula de notificación.

XIII. En fecha seis de octubre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Salomón Martínez Álvarez, Abraham López Delgado y Ricardo Gutiérrez Monsalvo, mediante los cuales dieron contestación a los hechos y agravios que se les imputan y ofrecieron pruebas.

XIV. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Secretario y encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, realizando las diligencias que le fueron solicitadas; 3) Asimismo, se tiene a los CC. Salomón Martínez Álvarez, Abraham López Delgado y Ricardo Gutiérrez Monsalvo, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue solicitado; 4) Toda vez que del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a los ciudadanos antes referidos se advierte que el C. Abraham López Delgado se ostentaba como Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, por lo que a efecto de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto requiérasele al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 40 en este Instituto en el Estado de México, para que remita a la brevedad todos los documentos necesarios (contratos, credenciales, etc) que acrediten el cargo que ostentó el referido ciudadano en la Junta Distrital mencionada; 5) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

(..)”

Asimismo, el día diecinueve de octubre de dos mil once, se ordenó fijar en los estrados de este Instituto, cédula de notificación, de conformidad con lo ordenado en dicho acuerdo.

XV. En cumplimiento al acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3033/2011, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual requirió diversa información, mismo que fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil once.

XVI. El día veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 40JDE/VE/469/2011, signado por el C. Juvenal Bacho Liborio, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través de diverso SCG/3033/2011 y remite el acuse correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

XVII. En fecha nueve de febrero de dos mil doce, el secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa enuncia lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad; 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 4) Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

En misma fecha, se ordenó fijar en los estrados de este Instituto, cédula de notificación, de conformidad con lo ordenado en dicho acuerdo.

XVIII. El día veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/0430/12, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual dio cumplimiento al diverso DJ/341/2012, en cual se le solicitó realizara la notificación de los oficios SCG/633/2012, SCG/634/2012 y SCG/635/2012, de los cuales también remite su respectivo acuse y cédula de notificación.

XIX. En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, mediante los cuales formulan sus alegatos.

XX. Atento a lo anterior, el secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa enuncia lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escritos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por realizadas las diligencias que le fueron solicitadas; así mismo téngase a los CC. Abraham López Delgado, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Salomón Martínez Álvarez formulando alegatos; y 3) Procedase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, para ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

(...)"

XXI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo del dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, tenemos que el entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral en el Estado de México y los Representantes propietario y suplente del mismo partido político denunciaron supuestas irregularidades que imputan al C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y los CC. Ricardo Gutiérrez Monsalvo, Vocal Secretario, y el notificador de la misma unidad administrativa.

Posteriormente, el C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, presentó escrito en el cual manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."

(...)

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

En ese sentido, en virtud de que existe una pluralidad de quejosos, se debe considerar que del escrito de desistimiento presentado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional ante la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sólo debe generar efectos jurídicos al instituto político al que representa, por lo que es de sobreseerse el presente procedimiento por lo que respecta a los hechos que inciden en la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, y que específicamente se refieren a que no recibieron la debida notificación personal para que estuviera en aptitud de poder acudir a deducir sus derechos en el procedimiento instaurado en su contra, dejándolo en completo estado de indefensión.

Ahora bien, no es óbice para llegar a tal conclusión, el hecho de que la queja presentada haya sido suscrita tanto por el Representante Propietario como por Suplente del Partido Acción Nacional en la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el Estado de México, y que el escrito de desistimiento haya sido signado únicamente por el referido representante suplente, ello ya que ambos personeros al ejercer la facultad de representación del partido político, se encuentran unidos en una relación jurídica sustancial común e inescindible como lo es la defensa de los intereses del partido político. Por ello, los efectos de las actuaciones de uno de los representantes surte efectos jurídicos sin que exista la necesidad de que el representante participe en ella, pues se insiste, por relación jurídica existente en la causa, las actuaciones llevadas por un representante del

partido político, genera un efecto reflejo sobre la posición procesal del otro representante.

Por lo anterior, es procedente el desistimiento presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el Estado de México y, en consecuencia, es acorde a derecho sobreseer la queja respecto del citado partido político,

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han analizado las causales de improcedencia, que se estiman actualizadas en el presente asunto, y al no existir ninguna otra que hagan valer las partes o que esta autoridad advierta de oficio; lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

En este punto, es preciso dejar asentado que si bien es cierto el presente asunto se sobreseyó por lo que hace al Partido Acción Nacional; sin embargo, por lo que hace al diverso quejoso Daniel Espinoza Velázquez, al no haberse desistido de la denuncia, se deben analizar sus argumentos en el fondo de la presente Resolución.

Así, tenemos que el quejoso, en su escrito de denuncia, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que el acta circunstanciada no cumplió con los elementos que señala el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que el C. Daniel Espinosa Velázquez solicitó al Vocal Secretario en el desarrollo de la audiencia, se realizara una inspección ocular la cual no fue realizada.
- Que la imputación que se hace al Partido Acción Nacional no fue debidamente resuelta.
- Que al C. Daniel Espinosa Velázquez se le multó, obligándosele a pagar de forma arbitraria mediante cheque de caja.
- Que no se analizó a fondo el asunto y no se calificó la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

- Que no se estudia la situación socioeconómica del supuesto infractor, al momento de imponer la sanción.
- Que no se evalúan las condiciones externas, ni los medios de ejecución.
- Que no se valoran agravantes ni atenuantes.
- Que no se fundamentó ni se motivó la resolución.

En ese sentido, los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, entonces Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, mediante escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que es notoriamente improcedente e infundado el hecho relacionado con la falta de identificación del notificador, ya que al momento de presentarse en el domicilio se identificó tanto verbalmente como con el gafete que lo acreditaba como auxiliar jurídico de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.
- Que el momento procesal oportuno para hacer valer la defensa referente a la falta de identificación del notificador fue en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.
- Que la notificación se llevó a cabo correctamente ya que las partes que fueron notificadas se presentaron a la fecha, hora y lugar en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que fueron citados.
- Que el notificador acudió a los domicilios señalados para recibir notificaciones en los documentos de acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, dejando los citatorios respectivos por no haber encontrado a dichas personas y regresando al día siguiente a realizar la notificación tal como lo establece la ley de la materia. Debido a que no se localizó a los representantes mencionados se procedió a fijar por estrados la cédula de notificación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

- Que la notificación por estrados surtió efectos y se confirma con la presencia del representante suplente del Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas y alegatos tal y como lo constata la firma del mismo en el acta respectiva por lo que en ningún momento se violó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional.
- Que la investigación realizada por los funcionarios de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, fue realizada conforme a las facultades conferidas en la ley de la materia y aunada a las pruebas presentadas por la parte denunciante se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador.
- Que el C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, acudió a la audiencia de pruebas y alegatos como representante suplente del Partido Acción Nacional, personería reconocida ante la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México.
- Que se desechó de plano la inspección ocular solicitada por el denunciado ya que resultaba imposible rebasar la norma que únicamente permite como pruebas la documental y la técnica, esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el transcurso de la audiencia.
- Que la autoridad electoral denunciada actuó con apego al código electoral federal al considerar como infracción la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos que enfatizan cuestiones de ubicación y no de contenido.
- Que la autoridad electoral no actuó arbitrariamente al momento de indicarles la forma de pago de la multa impuesta ya que para evitar confusión al sancionado, pérdida de tiempo o tener inconvenientes al momento de realizar su pago se le indicó la dirección y forma en la que debían cumplir su sanción.
- Que se analizó el fondo del asunto y se calificó la conducta tomando en cuenta los elementos como la situación socioeconómica del supuesto infractor, al momento de imponer la sanción, evaluar las condiciones externas y los medios de ejecución, la valoración de agravantes y atenuantes, al considerarse que fue una conducta primigenia y debido a

esto tal y como se desprende de la resolución de mérito, la autoridad electoral fundamentó y motivó adecuadamente la Resolución impugnada.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, en ese entonces, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México y Auxiliar Jurídico, respectivamente; han violado la normatividad de la materia al incumplir con lo dispuesto en los artículos 150, párrafo 4 y 380, párrafo 1, inciso g); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo sustancial se traducen en la posible violación a los principios rectores de la función electoral en que pudieron incurrir en el desempeño de sus labores.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el quejoso aportó como pruebas las siguientes:

- **Presuncional legal y humana:** Que usted se sirva a desprender a favor de los quejosos en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar.
- **La Instrumental pública de actuaciones:** Que consta en el expediente número SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, que obra en manos del C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y aquellas que se deriven a mi favor a igual de la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Los denunciados ofrecieron las siguientes pruebas:

- Notificaciones que obran en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de mayo de dos mil nueve que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010

- Acreditación de personería del C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 40 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.
- Citatorio de notificación personal dirigido al C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 40 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Cédula de notificación y razones de publicación y retiro de dicha cédula y autos correspondientes que obran en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Cédulas de notificación del expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/001/2009, primer Procedimiento Especial Sancionador sustanciado por la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.
- Escrito de queja signado por los CC. Daniel Espinosa Velázquez, Juan José Rétiz León y Guillermo Isidro Hernández Carriche de diez de junio de dos mil nueve que obra en el presente expediente.
- Escrito de desistimiento signado por el C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, representante suplente del Partido Acción Nacional de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, integrado en el presente expediente.
- Acta circunstanciada 21/CIRC/05/2009, que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Escrito de denuncia promovido por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Daniel Espinosa Velázquez y el Partido Acción Nacional.
- Resolución aprobada por el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México de veinte de mayo de dos mil nueve que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG173/2009, sobre el registro de candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

principio de mayoría relativa de dos de mayo de dos mil nueve que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.

- Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil nueve, por el que se ordenó apercibir al C. Daniel Espinosa Velázquez para que cumpliera con la sanción impuesta.
- Oficio presentado por el C. Daniel Espinosa Velázquez ante el entonces Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México y el acuse de recibo de haber tenido a la vista el original del cheque de caja número 596 donde se refleja el monto de la sanción impuesta al mismo.
- Copia de la credencial de elector del C. Daniel Espinosa Velázquez que obra en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- Acuerdo aprobado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de cinco de julio de dos mil nueve, mediante el cual se desechó de plano el recurso de revisión interpuesto por los quejosos.

De lo anterior se desprende que las pruebas aportadas por los denunciados, son parte integrante del expediente que dio origen al presente procedimiento, mismo que esta autoridad requirió en ejercicio de su facultad investigadora, por lo que en obvio de repeticiones se valorarán estas pruebas en su conjunto en el apartado de diligencias realizadas por esta autoridad

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Solicitud de información realizada:

“(…)

con el fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, aunado al hecho de que los impetrantes en su escrito inicial de queja hicieron mención que los hechos denunciados derivaban del diverso identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, mismo que se encuentra en las oficinas de la Junta Distrital 40 de este Instituto en el Estado de México; en tales condiciones, solicítese a dicha autoridad remita a la brevedad copia certificada del expediente ya referido.

(...)"

Contestación del C. Juvenal Bacho Liborio, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

"(...)

En atención a su solicitud vertida en el oficio No. SCG/1421/2011 fechado el día 31 de mayo del presente año, así como el Acuerdo recaído en el expediente EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010, adjunto al presente envío a usted copia certificada del expediente identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, para los efectos correspondientes.

(...)"

Segundo requerimiento de información formulado por esta autoridad.

(...)

Toda vez que los quejosos en su escrito de queja refieren la informalidad de la notificación que les fue realizada por un servidor público de quien no refieren nombre ya que en la cédula sólo aparece la rúbrica, y que se realizó el quince de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se le notificó el escrito inicial de denuncia por el que se le imputó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo anterior, y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 40 en este Instituto en el Estado de México, remita a la brevedad el nombre de la persona quien realizó dicha notificación

(...)

Contestación del C. Juvenal Bacho Liborio, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

(...)

Se informa nombre de la persona que realizó el citatorio de notificación personal y cédula de notificación que obran en el expediente citado.

Nombre: Abraham López Delgado, quien se desempeñó como Auxiliar Jurídico en esta 40 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a partir del 16 de marzo al 15 de julio de 2009, del cual se anexa copia certificada de su Credencial para Votar

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que con fecha quince de mayo de dos mil nueve, los representantes propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 40 Consejo Distrital en el estado de México presentaron escrito de queja denunciando al C. Daniel Espinosa Velázquez, otrora candidato a diputado federal en el 40 distrito electoral del estado de México y al Partido Acción Nacional por colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve la autoridad electoral distrital llevó a cabo las correspondientes diligencias de investigación.
- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la ley de la materia.
- Que se realizaron las correspondientes notificaciones a las partes involucradas en el procedimiento de mérito.
- Que en fecha veinte de mayo de dos mil nueve el 40 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el Estado de México aprobó el Proyecto de Resolución del expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009 mediante el cual impuso una multa de \$16,440.00 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) al C. Daniel Espinosa Velázquez.
- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve el C. Daniel Espinosa Velázquez dio cumplimiento a la sanción que le fue impuesta en el expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009.
- En fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve el C. Ricardo Gutiérrez Monsalvo, Vocal Secretario de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México remitió dos escritos en los que promueven recursos de revisión presentados por el C. Juan José Rétiz León en su carácter de representante propietario ante la 40 Junta Distrital en el estado de México y por el C. Daniel Espinosa Velázquez, candidato a diputado federal por el 40 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

- Que en fecha cinco de junio de dos mil nueve el Secretario del Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de México dictó auto de desechamiento de los recursos antes referidos.
- Que el C. Abraham López Delgado, entonces Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, fue el funcionario designado para llevar a cabo la notificación impugnada y que para acreditar su personalidad obra en autos copia certificada de su credencial de elector así como de su credencial de auxiliar jurídico, mismas que le fueron solicitadas por esta autoridad en fechas veintiuno de julio de dos mil once y dieciocho de octubre de dos mil once, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que por lo que respecta a las pruebas antes mencionadas y dado que se valoraron en conjunto por provenir todas del expediente SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 35 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es importante precisar que, si bien tanto el escrito de queja presentado el quince de mayo de dos mil nueve, por los representantes propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 40 Consejo Distrital en el estado de México, como los recursos de revisión presentados por el C. Juan José Rétiz León, en su carácter de Representante Propietario ante la 40 Junta Distrital en el estado de México y por el C. Daniel Espinosa Velázquez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el citado partido político en el 40 Distrito Electoral en el Estado de México, constituyen documentales privadas cuyo original forma parte del expediente relativo a un procedimiento, que en ejercicio de sus funciones, fue sustanciado por un órgano distrital de este Instituto; los cuales a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, dicho órgano distrital remitió las citadas constancias.

Por lo anterior, considerando que obra copia certificada de los documentos descritos, y los mismos no fueron objetados en momento alguno, tal documental reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358,

párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir uno de los criterios que en jurisprudencia y en tesis aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizad, el cual consiste en el siguiente:.

*"Tesis aislada
9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta; VII,
Febrero de 1998;
Pág. 486*

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario."

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos, en específico del expediente identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, mismo que fue solicitado por esta autoridad mediante requerimiento formulado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se advierte que dicho expediente fue integrado en virtud de una queja presentada por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México por colocación de propaganda en equipamiento urbano en contra del C. Daniel Espinosa Velázquez, otrora candidato a Diputado Federal en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010

el 40 Distrito Electoral en el estado de México y del Partido Acción Nacional; resuelto en fecha veinte de mayo de dos mil nueve por el 40 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, mismo que fue declarado fundado por el cual se impuso una multa de \$16,440.00 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) al C. Daniel Espinosa Velázquez, la cual fue pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral mediante cheque de caja número 596 en fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Asimismo se advierte la existencia de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Daniel Espinosa Velázquez y Juan José Rétiz León, en su carácter de entonces, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral en el estado de México y representante propietario del citado partido político en la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, respectivamente, en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, los cuales fueron desechados por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por considerarlos notoriamente frívolos e improcedentes.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente procedimiento se confirma que los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, en el momento en que transcurrieron los hechos denunciados, se desempeñaban como Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado México, respectivamente.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, entonces Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, al instaurar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, incurrieron en alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 150, párrafo 4 y 380, párrafo 1, inciso g); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible transgresión a los principios rectores de la función

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010

electoral en que pudieron incurrir en el desempeño de sus labores, aunado al hecho de que el funcionario designado para realizar la notificación no se identificó debidamente.

Para una mejor comprensión en el estudio del presente asunto, los hechos denunciados se estudiarán en dos grupos, el primero tiene que ver con cuestiones de carácter procesal y el segundo con las violaciones hechas valer por el quejoso en cuanto a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los funcionarios electorales denunciados por la posible transgresión a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, dentro del primer grupo, que tiene que ver con cuestiones de carácter procesal, realizaremos el estudio de las presuntas infracciones derivadas del hecho de que presuntamente el notificador encargado de realizar la diligencia de emplazamiento, no se identificó, así como de diversas diligencias que se estudiarán en párrafos posteriores.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral de este Instituto en el Estado de México, al manifestar que el funcionario que lo emplazó al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, no se identificó debidamente, dejándolo en estado de indefensión, toda vez que en fecha quince de mayo de dos mil nueve se presentó el notificador en busca del C. Daniel Espinosa Velázquez, entonces, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral de este organismo público autónomo en el Estado de México, sin exhibir documentación alguna con la que acreditara que era el funcionario designado para realizar dicha diligencia de notificación, ya que desconocían si esta persona se encontraba acreditada para realizar la notificación mencionada.

Al respecto esta autoridad desestima tales argumentos, toda vez que al momento en el que se realizó la diligencia de emplazamiento, se cumplieron con las formalidades establecidas tanto en el código de la materia como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, mismos que refieren lo siguiente:

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

(...)

Artículo 9.

De las notificaciones.

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.*
- 4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

(...)

De lo anterior, se advierte el procedimiento establecido por la normatividad de la materia en materia de notificaciones, destacando como elementos necesarios para la validez de la notificación el cercioramiento por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, así como que se acude al lugar físico señalado como el domicilio procesal de aquel a quien se deba notificar, situación que la especie aconteció.

Asimismo, se entregó el respectivo citatorio en cada una de las diligencias efectuadas, cumpliendo de esta forma los requisitos establecidos en el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

antes transcrito, presentándose al día siguiente el notificador para concluir la actuación procesal que le fue encomendada.

Ahora bien, siendo la notificación la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; esta autoridad advierte que la notificación impugnada en el presente caso cumplió con su objeto, tanto formal como materialmente, ya que el hoy quejoso quedó legalmente sujeto al procedimiento de origen.

Al respecto, de manera ilustrativa se citan diversos criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido, y consisten en los siguientes:

“EMPLAZAMIENTO, VICIOS EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo directo 64/89 Delfino Álvarez Alcalá, 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 78/90. Lucina Vivanco López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván
Amparo en revisión 110/92. Jorge Puebla Romero. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván
Amparo en revisión 297/92. Juan Manuel Hernández Macín. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Gózales Álvarez.
Amparo en revisión 99/94. Sucesión intestamentaria a bienes de Guillermo Segura Pacheco. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Maraño.*

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En tal virtud, es evidente que los argumentos esgrimidos por el quejoso resultan ineficaces, toda vez que al haber asistido a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador primigenio y aportar los elementos que a su derecho convenían, se cumplió con la finalidad que persigue la mencionada diligencia de emplazamiento.

En efecto, tal y como consta en autos, el impetrante al comparecer en tiempo y forma a la multicitada diligencia, convalidó con ello la notificación practicada por el Auxiliar Jurídico de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, sin que en modo alguno se pueda advertir o estimar que fueron vulnerados su derechos, o en su caso, que se le haya dejado en un estado de indefensión ante la autoridad.

Con base en lo antes expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por el denunciante deben declararse **infundados**.

Ahora bien, en el presente apartado corresponde, realizar el análisis de los hechos denunciados, de **carácter procesal**, de los cuales esta autoridad no ha hecho un pronunciamiento al respecto, los mismos consisten en lo siguiente:

- Que el acta circunstanciada no cumplió con los elementos que señala el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente Resolución.
- Que el C. Daniel Espinosa Velázquez, en su carácter de probable responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, solicitó al Vocal Secretario en el desarrollo de la audiencia, se realizara una inspección ocular la cual no fue realizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

- Que la imputación que se hace al Partido Acción Nacional no fue debidamente resuelta.
- Que al C. Daniel Espinosa Velázquez, en su carácter de candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral en el estado de México, se le multó, obligándosele a pagar de forma arbitraria mediante cheque de caja.
- Que no se analizó a fondo el asunto y no se calificó la conducta.
- Que no se estudia la situación socioeconómica del supuesto infractor, al momento de imponer la sanción.
- Que no se evalúan las condiciones externas, ni los medios de ejecución.
- Que no se valoran agravantes ni atenuantes.
- Que no se fundamentó ni se motivó la resolución.

De lo anterior se advierte que los hechos en que el quejoso motiva su denuncia, son cuestiones de carácter procedimental, que ya fueron resueltas en la etapa procesal oportuna, en primera instancia por el 40 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, resolvió declarar fundada la denuncia presentada por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 40 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, e imponer una multa equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en ese entonces, equivalentes a la cantidad de \$16,440.00 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.) al C. Daniel Espinosa Velázquez, otrora Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito Electoral del Estado de México con cabecera en San Miguel Zinacantepec, así como una Amonestación Pública al Partido Acción Nacional, por considerar que se actualizó la infracción prevista en el artículo 236, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

De igual modo, el Consejo Local de este Instituto en el estado de México, resolvió, en segunda instancia, los respectivos Recursos de Revisión interpuestos por el hoy quejoso, desechándolos de plano por considerarlos notoriamente frívolos e

improcedentes. Por lo que, de ser el caso, el quejoso, debió hacer valer estos agravios mediante el Recurso de Apelación a que hace mención el artículo 40, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo que respecta establece:

(...)

Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del Proceso Electoral Federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro

(...)

Cabe mencionar que el quejoso solicita, en su escrito de queja, la destitución de los entonces funcionarios electorales que sustanciaron el Procedimiento Especial Sancionador primigenio, por lo que no le asiste la razón al fundar su pretensión en cuestiones procedimentales de las cuales las respectivas autoridades ya hicieron un pronunciamiento válido en el debido ejercicio de sus funciones; al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, en, la jurisprudencia 15/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiséis del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, con el rubro y texto que se transcriben a continuación, la cual de manera ilustrativa nos orienta:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.

La llamada “queja administrativa” cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.”

En consecuencia, esta autoridad desestima los argumentos vertidos en el escrito de queja en virtud de que el presente procedimiento no es el medio idóneo para hacerlos valer, aunado al hecho de que los mismos ya han sido resueltos en las instancias correspondientes.

Resulta necesario destacar que los motivos del quejoso se fundan en cuestiones de carácter procesal, circunstancias que no pueden examinarse por ser materia que corresponde a los recursos ordinarios previstos en la legislación de la materia para ser hechos valer en una vía distinta a la que intenta el quejoso.

Los actos denunciados por el quejoso carecen de sustento, toda vez que sus afirmaciones se basan en desestimar el criterio jurídico de la autoridad electoral que le instruyó el procedimiento administrativo especial sancionador que dio origen a la presente queja, mismo que en todo momento estuvo apegado a las normas electorales aplicables, máxime que la resolución de mérito quedó firme en sus términos y se llevó a cabo la ejecución de la misma.

Por ende, corresponde a esta autoridad, analizar el segundo grupo de los hechos, que se refieren a determinar si los funcionarios electorales denunciados actuaron apegados a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, en el párrafo 5, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron los principios rectores que rigen la función electoral, los cuales son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios que el Instituto Federal Electoral deberá aplicar en el ejercicio de la función estatal que le fue encomendada, función que es llevada a la práctica por funcionarios adscritos al Instituto, mismos que en cualquier momento están obligados al cumplimiento y observancia de los mismos.

El acatamiento a los principios rectores de la función electoral para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral se encuentra previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 150

(...)

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

(...)

Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

(...)

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

(...)"

De los preceptos legales antes aludidos, se puede advertir que este Instituto conocerá de las faltas en las que pueda incurrir un servidor público en el caso de realizar conductas que atenten contra los principios rectores de la función electoral.

Una vez establecida la norma sobre la cual se tendrán que confrontar las conductas que el impetrante les atribuye a los denunciados, se puede advertir que, se refiere a que el acta circunstanciada que realizaron los funcionarios encargados de sustanciar el procedimiento primigenio no cumplió con los elementos que señala el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De manera que, conforme a lo establecido en el artículo citado y como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad advierte que la investigación de lo hechos se llevó acabo en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por lo que se aprecia que los argumentos vertidos por el quejoso carecen de sustento y no implican una infracción a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el quejoso, atribuye a los denunciados el hecho de que los funcionarios denunciados, no realizaron una inspección ocular que les fue solicitada en la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador primigenio, misma que no fue admitida por no permitirlo así los plazos además de que dicha prueba no esta contemplada en el catálogo de pruebas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador.

De lo anterior, se aprecia que conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por el quejoso, no fue admitida por no permitirlo así los plazos, además, de que no esta contemplada en el catálogo de pruebas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador; es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

preciso dejar asentado que las conductas imputadas a los denunciados, no pueden considerarse infractoras de los principios rectores de la función electoral, ya que los servidores públicos implicados en la sustanciación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, actuaron conforme a lo establecido en la norma federal electoral, siendo que en caso contrario si la hubiesen infringido, toda vez que las autoridades se encuentran obligadas a la aplicación de las normas estrictamente.

En lo referente a que la imputación hecha al Partido Acción Nacional no fue debidamente resuelta, es un hecho que ya fue analizado por esta autoridad en el apartado de las causales de improcedencia, en virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Guillermo Isidro Hernández Carriche, representante suplente del Partido Acción Nacional en el 40 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, por lo que las cuestiones relacionadas con el instituto político mencionado han quedado sobreseídas.

Por lo que refiere el quejoso al hecho de que en el procedimiento que dio origen a la presente queja, se le sancionó con una multa equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en ese entonces, equivalentes a la cantidad de \$16,440.00 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m. n.), la cual se le obligó a pagar de forma arbitraria mediante cheque de caja, limitándolo para realizar el cumplimiento de la misma, esta autoridad determina que tales conductas, no pueden encuadrar en una falta administrativa que vulnere los principios rectores de la función electoral, aunado al hecho de que el presente procedimiento no es el medio idóneo para hacerlo valer, y el cumplimiento del cual se duele el quejoso, ha causado estado.

En cuanto a lo que el quejoso señala, respecto de que no se analizó a fondo el asunto, no se calificó la conducta, no se estudió la situación socioeconómica del supuesto infractor, que no se evaluaron las condiciones externas, ni los medios de ejecución, que no se valoraron agravantes ni atenuantes, respecto a la individualización de la sanción y que, además, no se fundó ni se motivó la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador numero SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, esta autoridad considera, que tales conductas tampoco podrían considerarse como una falta administrativa que provoque una afectación a la función electoral; lo anterior es así, ya que no se desprende que los denunciados Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, hayan incurrido en una falta a la materia electoral o a sus actividades que fueron encomendadas, en primer lugar porque los funcionarios denunciados tramitaron el procedimiento primigenio de acuerdo a la legislación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010

aplicable, en ese entonces, apegándose en todo momento a los principios rectores que de la función electoral, aunado al hecho de que al llevar a cabo tales acciones, emiten un criterio jurídico apegado a derecho, que no es materia del presente procedimiento.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que todas y cada una de las imputaciones hechas valer por el quejoso en contra de los denunciados, son hechos que ya fueron analizados por las respectivas autoridades en sus ámbitos de competencia y que se refieren a cuestiones de carácter procesal que no atentan contra los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que los funcionarios electorales denunciados no incurrieron en las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que manifiesta el quejoso, y no se les puede considerar como responsables de incumplir con los principios que rigen la función electoral toda vez que realizaron cada una de las diligencias del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la presente queja, con estricto apego a las facultades que les confiere tanto la Constitución como la Ley de la materia, aunado al hecho de que no pueden ser sujetos de responsabilidad por sustentar un criterio jurídico contrario a los intereses del quejoso.

De lo anterior se observa que en el caso que nos ocupa los servidores públicos del Instituto Federal Electoral denunciados no se encuentran en las hipótesis que generarían una transgresión a los principios de la función electoral, debido a que como se ha venido demostrando, cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que instauraron en contra del hoy quejoso cumpliendo en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia y en estricto apego a sus atribuciones.

Del análisis realizado a los hechos denunciados por el quejoso, es evidente que no les asiste la razón toda vez que al haber sido sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PEPRI/JD40/MEX/002/2009, con apego al principio de legalidad que rige la función electoral, mismo que en todas sus instancias quedó firme, respecto a las conductas sancionadas por los servidores públicos de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México y que incluso se llevó a cabo el cumplimiento de la sanción económica impuesta al C. Daniel Espinosa Velázquez, en su carácter de candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 40 Distrito Electoral en el Estado de México, y que en su momento no fue impugnada a través del Recurso

de Apelación, el cual resultaba idóneo para manifestar la inconformidad del quejoso con la sanción que le fue impuesta, esta autoridad determina que, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra de los servidores públicos Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, en ese entonces, Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico adscritos a la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, toda vez que como se precisó con antelación los hechos denunciados no violentan la normativa electoral federal, en específico las hipótesis previstas en los artículos 150 y 380 del Código de la materia.

SÉPTIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador ordinario respecto a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los CC. Salomón Martínez Álvarez, Ricardo Gutiérrez Monsalvo y Abraham López Delgado, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/008/2010**

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**